C) Zona comprendida entre paralelo del límite norte del litoral de la provincia de Castellón y la demora de $120^{\rm o}$ trazada desde Almenara, en latitud $39^{\rm o}$ 44,40' norte.

Desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

D) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara y el paralelo de latitud $39^{\circ}~23.00'$ norte.

Desde el día 1 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003. Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

8900

ORDEN APA/1032/2003, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

La Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La citada Orden fue modificada, por última vez, por la Orden APA/782/2003, de 4 de abril, en atención a la evolución experimentada por las concentraciones de hidrocarburos en el área marítima afectada.

Los últimos informes científicos disponibles, elaborados por el Instituto Español de Oceanografía, ponen de manifiesto que las concentraciones en superficie de fuel, en las áreas del Caladero del Cantábrico y Noroeste situadas, tanto al norte de Punta de Langosteira, como al sur de Punta Insua, son actualmente muy bajas y, por tanto, compatibles con la pesca de cerco, haciendo, por consiguiente, aconsejable levantar la prohibición del ejercicio de dicha modalidad pesquera en estas zonas. No obstante, es conveniente mantener prohibida esta actividad en el sector del Caladero comprendido entre Punta de Langosteira y Punta Insua. Por otra parte, se considera, asimismo, necesario seguir manteniendo la prohibición para la pesca de arrastre, dentro de la franja costera de 12 millas, comprendida entre Punta Candelaria y Cabo Corrubedo.

Todo ello hace aconsejable, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y el sector pesquero, modificar nuevamente las medidas adoptadas como consecuencia del accidente del petrolero «Prestige», adaptándolas a las actuales circunstancias del Caladero.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Se modifica el artículo 2 de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, por fuera de aguas interiores, en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste que se indican, y para las siguientes modalidades:

1. Cerco:

Desde el paralelo de latitud 42° 46' 3 N (Punta Insua) hasta el meridiano de longitud $008^{\rm o}$ 29' 5 W (Punta de Langosteira).

2. Arrastre:

En la franja de 12 millas, contadas desde las líneas de base rectas, en la siguiente zona: desde el paralelo de latitud 42° 34° 5 N (Cabo Corrubedo) hasta el meridiano de longitud 008° 02° 5 W (Punta Candelaria).»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003. Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8901

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en materia de prestaciones sanitarias.

Con fecha 10 de enero de 2003 se suscribió el Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en materia de prestaciones sanitarias.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 8 de abril de 2003.—El Director general, Isaías López Andueza.

ANEXO

Convenio de Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Dirección General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado en materia de gestión de prestaciones sanitarias

En Madrid, a 10 de enero de 2003.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Antonio María Sáez Aguado, Gerente Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en función de su cargo y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 11.1.a) del Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León aprobado por Decreto 287/2001, de 13 de diciembre.

De otra, el Ilmo. Sr. D. Isaías López Andueza, Director General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), actuando en nombre y representación de la mencionada institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2, k) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de MUFACE.

EXPONEN

Primero.—Que MUFACE, como Entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.